



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 30 de diciembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 303-2022-CU.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre del 2022, sobre el punto de agenda 11 Recurso de Apelación contra la Resolución N° 756-2022-R presentado por la Cesante MARIA ANTONIETA CASTREJON VDA. de BANCOVICH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 108° de la norma estatutaria, concordante con el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109°, numeral 109.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, asimismo el Art. 262° de la norma estatutaria establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, mediante Resolución N° 756-2022-R del 14 de noviembre del 2022, se resuelve “DENEGAR, la petición de la ex servidora MARÍA ANTONIETA CASTREJÓN VDA. DE BANCOVICH, formulada con fecha 21 de marzo del 2022, sobre recalcu de la bonificación especial del Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme Informe Legal N° 988- 2022-OAJ, el Proveído N° 830-2022-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2022 la ex servidora MARÍA ANTONIETA CASTREJÓN VDA. de BANCOVICH interpone Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución N° 756-2022-R con el fin que se disponga la revocatoria y/o nulidad de la Resolución N° 756-2022-R, en tal sentido argumenta e informa que “con fecha 22 de marzo de 2022 presente una petición a la Universidad Nacional del Callao en adelante UNAC asignándose el expediente N° E2003129, a efectos de solicitar el recalcu remunerativo de S/. 8.23 de la Remuneración Transitoria para Homologación financiada por el Fondo Especial de Desarrollo





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Universitario (FEDU) del mes de Enero del año 1991 dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF y que la ex – Oficina de Personal no tomo en cuenta el mencionado decreto supremo calculando un porcentaje diminuto para percibir la Bonificación Especial dispuesto por el Art. 12o del Dec. Sup. N° 051-91-PCM”; asimismo informa que “sobre mi contestación contra el oficio N° 1421-2022-OSG/VIRTUAL sobre mi expediente N° E2003129 tenía que resolverse de acuerdo a Ley y que al amparo del Art. 212° numeral 212.1 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General solicite la rectificación de errores pueden ser rectificadas a instancia de los administrados”; también informa que “la Oficina de Recursos Humanos (ex Oficina de Personal) de la Universidad Nacional del Callao solamente considero para la aplicación en el mes de Enero de 1991 para el cálculo el monto Remunerativo de S/. 32.19 siendo el 30% de la Bonificación Especial que percibo de S/. 9.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/. 8.23 de la Remuneración Transitoria para Homologación financiada por el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 dispuesto por el Dec. Sup. N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto remunerativo S/. 41.84 para el cálculo y percibir de inicio el monto de S/. 12.55 de la Bonificación Especial”; y que “como precedente de absorción obligatoria judicial se estableció en la Casación N° 1074-2010-Arequipa en el Décimo Tercero se estableció que la Bonificación prevista en el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente y no al criterio o parecer de la entidad”; del mismo modo informa que “en cuanto al concepto Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU), fue creado por la Ley 25203 y se reglamentó mediante D.S. N° 095-90-EF, en cuyo artículo 4° se señala que: “Los recursos que se destinen al rubro de remuneraciones, comprenden las compensaciones complementarias al personal docente y no docente de las Universidades Públicas en montos que determine la Asamblea Nacional de Rectores, para cada cargo o categoría en términos homogéneos dentro y entre las Universidades Públicas y la Asamblea Nacional de Rectores. Dichas compensaciones forman parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, independientemente de las Transferencias del Tesoro Público, de conformidad con la Ley de Creación del Fondo”. Siendo así, en la medida que las compensaciones remunerativas derivadas del Fondo Especial de Desarrollo Universitario forman parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, forman parte de la remuneración total permanente de conformidad con el artículo 24° inciso c) y que los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula y Amparamos la apelación en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”; finalmente argumenta e informa que “la UNAC al declarar infundada la petición indican en el sexto considerando una motivación irreal indicando lo siguiente: “la solicitante presenta montos de su planilla de haberes, que no coinciden con el histórico de planillas que obran en la Oficina de Recursos Humanos” y “sobre las bonificaciones del Fondo Universitario del Decreto Supremo No ° 0051- 91-PCM estos conceptos han sido abonados en forma mensual al trabajador desde febrero del año 1991, los mismos que se reflejan en el histórico de la planilla de haberes que obra en custodia en la Oficina de Recursos Humanos ” debo recalcar que lo indicado en el sexto considerando no es cierto que no coinciden porque esas planillas presentadas son fiel copia de las planillas históricas que obra en custodia en la Oficina de Recursos Humanos, además la entidad no prueba que los S/. 8.23 de la R.T.H se encuentra sumado como abonado para el cálculo de la Bonificación Especial desde febrero de 1991”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 1363-2022-OAJ (Expediente N° E2021197) de fecha 19 de diciembre del 2022, en relación al recurso de Apelación interpuesto por la Ex servidora María Antonieta Castrejón Viuda de Banchovich, contra la Resolución N°756-2022-R evaluados los actuados y considerando lo dispuesto en los Arts. 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Art. 4° del D.S N° 095-90-EF; la Ley 25203 “Crean el Fondo Especial de Desarrollo Universitario”; informa que “de los actuados se puede observar que el reclamo formulado contra la Resolución Rectoral N° 756-2022-R ha sido presentado dentro del término de los 15 días hábiles después de haberse expedido y notificado la resolución impugnada”; asimismo informa que “el fondo del asunto controversial versa sobre la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/32.19 y que no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 de la REMUNERACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN financiada



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

por el Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 dispuesto por el D.S N° 095-90-EF debiendo

ser el monto remunerativo de S/ 41.84 para el cálculo y percibir de inicio el monto de S/ 12.55 de la bonificación especial”; y que “al respecto se puede verificar que la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficio N° 1752-2022-ORH/UNAC de fecha 15.07.2022 informa que “...la solicitante presenta montos de su planilla de haberes que NO COINCIDEN con el histórico de planillas que obra en la Oficina de Recursos Humanos”, informando además que SERVIR mediante Informe Técnico N° 822-2018-SERVIR/GPGSC señala que el Art 12 del D.S N° 051-91-PCM precisa que la bonificación señalada es de CARÁCTER EXCLUYENTE respecto de otros beneficios otorgados a la recurrente, estando dispuesto que si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la verificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulta más beneficiosa al servidor, de los cuales se desprende la incompatibilidad de percepción simultánea de bonificaciones especiales; siendo que la bonificación del Fondo Universitario del D.S N° 051-91-PCM han sido abonados en forma mensual al trabajador desde febrero del año 1991, los mismos que se reflejan en el histórico de la planilla de haberes que obra en custodia en la Oficina de Recursos Humanos”, informe que se constituye en medio probatorio idóneo que contradice los argumentos expuestos por la reclamante, en todo su contexto”; también se informa que “conforme es de observarse del Artículo 12° Del D.S N° 051-91-PCM dispone: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo No 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”; y que “Dicha norma legal expresamente señala QUE ES EXCLUYENTE DE OTRA U OTRAS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, SECTORIAL O DE CARRERA ESPECIFICA QUE SE HAN OTORGADO O SE OTORGUEN POR DISPOSICION LEGAL EXPRESA EN CUYOS CASOS SE OPTARÁ POR LO QUE SEA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR, como en efecto así se ha hecho desde la vigencia, siendo inconsistente que recién la reclamante alegue falta de pago de la bonificación especial a que se refiere el art 12 del D.S N° 051-91-PCM , después de 31 años de la vigencia de dicho dispositivo legal”; de igual modo se informa que “en lo que corresponde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 095-90-EF no es cierto lo alegado por la impugnante en su recurso en el sentido de que las compensaciones forman parte de la Remuneración total, pues la misma norma legal dispone en su artículo 4° que “Dichas compensaciones forman parte de la REMUNERACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN, independientemente de las transferencias del Tesoro Público, de conformidad con la Ley de Creación del Fondo”, por lo que en consecuencia, lo reclamado respecto a la falta de aplicación del art. 4° del Decreto Supremo N° 095-90-PCM, no tienen ningún asidero fáctico ni legal”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora María Antonieta CASTREJON Viuda de BANCOVICH, contra la resolución Rectoral N° 756-2022-R”; y además procede “ELEVAR los actuados al Consejo Universitario a efecto que emite pronunciamiento con arreglo a ley”;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 30 de diciembre del 2022, tratado el punto de agenda 11, Recurso de Apelación contra la Resolución N° 756-2022-R presentado por la Cesante MARIA ANTONIETA CASTREJON VDA. de BANCOVICH, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora María Antonieta Castrejón Viuda de Bancovich, contra la





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

resolución Rectoral N° 756-2022-R, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1363-2022-OAJ;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1363-2022-OAJ de fecha 19 de diciembre del 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre del 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 108° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora María Antonieta Castrejón Viuda de Bancovich, contra la Resolución Rectoral N° 756-2022-R, conforme a lo opinado mediante Informe Legal N° 1363-2022-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Unidad de Recursos Humanos, gremios no docentes, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU,
cc. OAJ, OCI, URH, gremios no docentes e interesada.